

LEY Nº 5081

Plazo para abonar el impuesto inmobiliario

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente, los deudores morosos de impuestos inmobiliarios, podrán pagar sus deudas sin intereses y con sólo un cinco por ciento de multa, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año actual se presenten a la Dirección General de Rentas acogiéndose a los beneficios de la presente ley requiriendo la liqui-

dación, consignando los datos relativos a identidad y domicilio, número del padrón y ubicación del inmueble;

- b) Que una vez expedida por la Dirección General de Rentas la correspondiente liquidación de deuda, efectúen el pago total de la misma dentro de los treinta días corridos, contados desde la fecha de expedición.

Art. 2º A los efectos de la presente ley, sólo se considerarán impuestos inmobiliarios los siguientes: impuesto inmobiliario (Ley 4204 y sus precedentes); adicional (Ley 4204 y sus precedentes); desagües, canalización y drenaje (Ley Nº 4204 y sus precedentes), con exclusión de todo otro gravamen.

Art. 3º La condonación autorizada por la presente ley no implica suspensión o interrupción de los juicios de apremio, ni alcanza a los honorarios o gastos causídicos, que serán a cargo del deudor y deberán pagarse simultáneamente con la deuda por impuestos.

Art. 4º La condonación que acuerda esta ley, no da derecho al contribuyente para repetir lo pagado con anterioridad.

Art. 5º Los beneficios que acuerda la presente ley son independientes de la autorización de pago por cuotas, que

subsistirá en caso de no cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 1°.

Art. 6° Hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año actual, los contribuyentes alcanzados por los beneficios establecidos en el artículo 21 de la Ley 4204 y disposiciones concordantes de leyes anteriores, podrán presentarse a la Dirección General de Rentas solicitando la concesión de los mismos.

Art. 7° Los expedientes o actuaciones administrativas originados por acogimiento a la presente ley, estarán sujetos a reposición de sellado.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

ROBERTO E. CURSACK.

JUAN B. MACHADO.

Hernani Morgante,

Alfredo Panelli,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

La Plata, noviembre 23 de 1946.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCOÉS.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Proyecto de los diputados Acosta y otros. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo III, pág. 2360. (Setiembre 26).

Despacho de Comisión y aprobación en general y particular. Tomo III, págs. 2837, 2839. (Octubre 25).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. —

Entrada en revisión, moción de preferencia. Páginas 1623, 1624. (Octubre 28).

Aprobado en general y particular. Tomo Senado, págs. 1775, 1777. (Octubre 29).